



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**31442/2014 Incidente N° 1 - ACTOR: GARAY, TOMAS Y OTROS
DEMANDADO: EN-M SEGURIDAD-GN s/INC EJECUCION DE
SENTENCIA**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 245/248, la parte actora calcula por un total de PESOS UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.117.788,95) los intereses moratorios y compensatorios devengados, de conformidad con la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

En cuanto a los intereses compensatorios, calcula desde el 01/10/19, día siguiente a las planillas de la liquidación aprobada en autos, al 31/12/19, fecha en que habría vencido el plazo de diferimiento del crédito, sobre la base de la columna "capital" de fojas 166 /172.

Respecto a los intereses moratorios, cuantifica desde el 01/01/22, día en que se configuró la mora, hasta el 09/03/22, momento en que las sumas quedaron a su disposición para ser cobradas, sobre la base de la columna "capital" de fojas 166/172, más los intereses compensatorios calculados precedentemente.

II.- A fojas 250/253, la Gendarmería Nacional impugna la liquidación confeccionada por improcedente, en tanto entiende que durante los meses de marzo a septiembre del año 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la feria judicial extraordinaria y que, se encontraba -a su entender- imposibilitada de realizar pago alguno.

Por otra parte, advierte que la posición de la actora resulta contraria a derecho por duplicar el capital original adeudado. Bajo ese entendimiento, peticiona en forma subsidiaria el reajuste de la



liquidación en los términos del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- A fojas 255/258, la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal calcula por un total de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.344,65) los intereses adeudados al Sr. GARAY hasta el 30/11/22.

IV.- A fojas 260/261, la parte actora solicita el rechazo a la oposición formulada a fojas 250/253 por la Gendarmería Nacional.

En lo que aquí importa, infiere que desde la pandemia comenzó a ser operativo el sistema de oficio DEOX y que no resulta procedente interpretar que durante la feria extraordinaria estuviera impedida de cumplir con la condena.

V- Expuesto lo anterior, se advierte que la discusión en autos gira en torno a dirimir la pertinencia de los intereses accesorios en atención a que si bien las partes coinciden en su pago, difieren en cuanto al monto; y si resulta aplicable un interés moratorio que la actora calculó capitalizando las sumas y que la demandada dice que es improcedente.

VI.- Así planteada la cuestión, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes más relevantes para examinar la procedencia de la impugnación.

- El 24/05/17, se hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por personal de la Gendarmería Nacional y se ordenó al Estado Nacional incorporar a los haberes mensuales de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

actores, con carácter remunerativo y bonificable, los adicionales creados por el Decreto N° 1307/12 y sus decretos modificatorios, desde los cinco años anteriores a la demanda y hasta el efectivo pago.

- Frente al recurso de apelación deducido por la demandada, el 10/10/17, la Excelentísima Sala I del fuero confirmó, en lo sustancial la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravios.

- Luego, el 22/03/18, el Tribunal de Alzada concedió el recurso extraordinario deducido y el 02/05/18 ordenó, en los términos del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ejecución de sentencia petitionada.

- Por ello, el 21/05/18, se formó el presente incidente de ejecución de sentencia y el 22/06/18 la parte actora prestó caución juratoria.

- En dicho marco, el 02/12/19, el Servicio Administrativo y Financiero calculó el capital de condena adeudado a los coactores mas los intereses devengados hasta el 30/09/19, la cual se aprobó el 09/12/19 (v. Fs. 166/172 y 173/174).

- Una vez aprobada la suma adeudada a los coactores, el 18/02/20, se intimó a la demandada a abonar los montos debidos de conformidad con la Ley N° 23.982 (v. Fs. 167 y cédulas electrónicas Nros. 20000033978698 y 20000033978681).

- Por su parte en las actuaciones principales homónimas, el 15/07/21, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó las sentencias de primera y segunda instancia.

- El día 09/03/22, el Juzgado consultó el saldo de la cuenta judicial y advirtió que el día 24/11/21 la demandada había abonado las sumas aprobadas a favor de los coactores (v. Fs. 205).

- Por ello, el 21/03/22, la parte actora peticona la transferencia de las sumas depositadas y hace reserva de seguir reclamando por las sumas adeudadas por intereses devengados hasta el pago total, efectivo y en tiempo oportuno de todas las cantidades adeudadas (v. Fs. 207/211).



- Finalmente, en abril de 2022, los Sres. MONTENEGRO y PEREZ cobraron las sumas pretendidas (v. Oficios DEOX Nros. 6084860 y 5722105), mientras que el 29/09/22, las sumas depositadas a favor del Sr. GARAY fueron invertidas a plazo fijo (v. Oficio DEOX N° 7433220).

VII.- Sobre la base de la reseña realizada precedentemente y a los fines de tratar la presente incidencia, se colige que la liquidación de los montos debidos en el *sub judice* y su intimación (en fechas 09/12/19 y 18/02/20, fojas 173/174 y 167 respectivamente) fueron con anterioridad a la feria extraordinaria (16/03/20 v. Acordada N° 4/20 de la CSJN).

Del mismo modo, se advierte que la Gendarmería Nacional abonó en el término previsto en el ordenamiento legal, dado que podía pagar hasta el 31/12/21 y que el Tribunal verificó el pago posteriormente con el saldo de la cuenta de estos actuados.

VIII.- Bajo este enfoque, cabe recordar que en las sentencias de primera y segunda instancia se dispuso que las sumas adeudadas devengarían intereses hasta su efectivo pago y que la actora al percibir el pago del monto aprobado en autos hizo expresa reserva de los accesorios (v. Fs. 207/211).

En función de lo dicho y para que el pago surta efectos cancelatorios, conviene destacar que: debe ser idéntico al objeto debido; debe ser íntegro y no parcial; debe ser puntual, es decir, respetar el tiempo acordado para efectivizarlo y debe efectuarse en el lugar designado para cumplirlo. Un pago que cumpla esos cuatro requisitos libera al deudor de la obligación que contrajo (conf. arts. 740,742, 747 y cs. CC y 867 a 871, CCCN).

Por ello, y a los fines de hacer efectiva la manda judicial resuelta en el caso, corresponde calcular los intereses desde la día siguiente en que se practicaron los accesorios en las liquidaciones aprobadas en autos, es decir, desde el 01/10/19 y hasta el 10/03/22,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

momento en que la actora quedó notificada del efectivo pago de las acreencias debidas (v. fs. 166/172 y 206), lo que posibilitó que esta arbitre los medios necesarios para percibir su crédito (conf. Sala IV, *in rebus*: “Edesur c/ ENRE”, del 18/10/2011; y “Oyhanarte de Sivak”, del 26/03/2015; y Sala III, *in rebus*: “Moreno Ángel Martín y otro c/ En-M. Defensa-armada – Dto. 1104/05 751/09 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 11/02/2020; “Stocco Daniel Ricardo Y Otro C/ EN - DIE-Dto 1104/05 1053/08 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 3/02/2021; “Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN-M Defensa s/Personal militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 24/02/2021; entre otros).

VIII.1.- No altera esta conclusión el hecho de que en el medio se hubiese dictado la feria extraordinaria, puesto que la manda judicial era ejecutable y recaía sobre la demandada -con anterioridad a la feria judicial- la obligación de calcular y abonar el capital de condena y de sus accesorios (conf. Arts. 258 y 499 del CPCCN).

De allí que no corresponde que la actora sea quien deba soportar las consecuencias de la inactividad judicial generada con motivo de la pandemia referida, máxime si se tienen en cuenta las distintas acordadas dictadas por el Tribunal Supremo en la premura de no frenar el trámite de las causas judiciales (conf. Acordadas Nros. 4/20, 14/20, 17/20, 18/20 cctes. y Cám. Nac. Civ. Sala J, *in rebus*: “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios” del 22/2/21 y “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios” del 22/4/21 y Cám. Nac. Com. Sala Feria, *in re*: “Melian, Sandra Beatriz c/LG Electronics” s/sumarísimo”, del 06/05/20).

Por lo tanto, no resulta atendible la suspensión del curso de los intereses invocada y que una solución en contrario implicaría que los accesorios producidos durante cualquier feria deban ser detraídas.

VIII.2.- En suma, a fin de prevenir futuros errores y dilaciones a la hora de practicarse la correspondiente liquidación, cabe dejar asentado que desde el 01/10/19 hasta el 10/03/22, deben practicarse intereses -a la tasa pasiva del BCRA- sobre la base de capital bruto, restando los aportes jubilatorios (conf. Sala V, *in re*: Mamani



Nicolas Antolin y otros c/ EN-M§ Defensa-Ejército s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 10/09/2019).

En consecuencia, intímese a las partes y a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para que, en el plazo de cinco (5) días, realicen una nueva liquidación de intereses de acuerdo con las pautas indicadas precedentemente.

IX.- En relación al pedido de la actora respecto a los intereses moratorios, cabe señalar que capitalizó la totalidad de la suma aprobada en estos actuados.

Dicha forma de cálculo está previsto en el artículo 770, inciso "c", del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas pautas deben armonizarse con las normas del derecho público que definen el régimen aplicable para el cumplimiento de pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero (conf. Sala IV, *in re*: “Martinez Gabriel Darío c/ EN-M° Justicia – Dirección Nacional de SPF y otro s/Daños y Perjuicios”, del 18/10/22).

En función de ello, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 770, inciso c, del Código Civil y Comercial, el anatocismo resulta admisible siempre y cuando, liquidada la deuda, los jueces mandasen a pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo.

En ese entendimiento, de la reseña realizada se advierte que el Tribunal pudo constatar que la demandada había depositado el 24/11/21 y que tenía como plazo límite para el pago el 31/12/21. Por lo tanto, no resulta procedente reconocer la capitalización de intereses pretendida por el accionante, en tanto no se verificó la morosidad del deudor requerida por la norma bajo estudio.

Si bien no puede desconocerse que dicha situación fue conocida el 10/03/22 cuando el Tribunal constató el saldo, ello no torna aplicable el supuesto de capitalización. Máxime cuando el Tribunal reconoce intereses hasta la fecha en que la actora se anotició del depósito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

X.- En cuanto a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Sin perjuicio de ello, atento a las particularidades que se resuelve en el presente, corresponde imponer las costas por su orden (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación formulada por la parte demandada; **2)** Intimar a las partes y a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para que, en el plazo de cinco (5) días, acompañen la correspondiente liquidación de intereses, de acuerdo con las pautas indicadas precedentemente; **3)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

